



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 010-2023-OGA/MVES

Villa El Salvador, 30 de enero del 2023

VISTOS:

El Documento N° 15288-2022 de fecha 23 de junio del 2022, N° 25246-2022 de fecha 24 de octubre del 2022, N° 27349-2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, N°29985-2022, de fecha 15 de diciembre del 2022, presentados por el señor **VICENTE TRIGOSO MEJIA**, identificado con DNI N° 08921846, las Cartas N° 1251-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 12 de octubre del 2022, N° 1323-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 26 de octubre del 2022, N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 30 de noviembre del 2022, el Informe N° 1474-2022-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento N° 15288-2022, de fecha 23 de junio del 2022, el ex servidor **VICENTE TRIGOSO MEJÍA** solicitó el pago de beneficios laborales por negociación colectiva del año 2010 hasta mayo del 2016;

Que, mediante Carta N° 1251-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 octubre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó al ex servidor que mediante Informe N° 1183-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 11 de octubre del 2022 se requirió por última vez a la Procuraduría Pública Municipal informar en base a la sentencia judicial desde cuándo se debe reconocer el pago de beneficios laborales por negociación colectiva por el importe de S/ 100 soles, a fin de proceder con realizar las gestiones administrativas correspondientes;

Que, mediante Documento N° 25246-2022, de fecha 24 de octubre del 2022, el ex servidor **Vicente Trigoso Mejía**, reitera la solicitud de pago de los devengados del Convenio Colectivo 2010;

Que, mediante Carta N° 1323-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 26 de octubre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, señala en el párrafo 6. *Que, el despacho de la Procuraduría Pública Municipal puso en conocimiento que: "La Sentencia N° 16, solo se declara la Nulidad de las Resoluciones N° 288-2011-ALC/MVES y N° 229-2012-ALC/MVES y no corresponde ningún pago de devengados; por tanto, cualquier tipo de reclamo al respecto deberán efectuarlo en vía de acción judicial (sobre todo que se evalúe a la fecha si debe continuar vigente dicha convención, además el punto de controversia era el reinicio del pago no era el devengado generado) sea en el proceso judicial de la referencia o en uno nuevo que puedan entablar alguna de las partes en controversia. Asimismo, señaló que corresponde MANTENER el pago por concepto de reajuste de salario por costo de vida por el importe de S/ 100.00 (cien) soles de forma mensual, teniendo en cuenta principalmente lo expuesto en el cuarto considerando de la sentencia (Res. N° 16) del proceso judicial de la referencia; (esto es por la vigencia de la convención colectiva al momento de emitirse la mencionada sentencia);* asimismo señaló que mediante Carta N° 1275-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 19 de octubre del 2022 se le informó al ex servidor **Vicente Trigoso Mejía** que su solicitud no es factible en mérito a lo señalado por la Procuraduría Pública Municipal;

Que, mediante Documento N° 27349-2022, de fecha 15 de noviembre del 2022, el ex servidor **VICENTE TRIGOSO MEJÍA**, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 1323-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 26 de octubre del 2022;

Que, mediante Carta N° 1456-2022-UGRH, de fecha 30 de noviembre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, advierte que, de la revisión de los documentos, el recurso de reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Carta N° 1323-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 26 de octubre del 2022, toda vez que los medios probatorios presentados no justifican para ser objetos de calificación, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos Generales, corresponde declarar improcedente



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 010-2023-OGA/MVES

el recurso de reconsideración presentado por VICENTE TRIGOSO MEJIA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, mediante Documento N° 29985-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022 el señor VICENTE TRIGOSO MEJIA, interpone recurso de apelación administrativa contra la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 30 de noviembre de 2022, y solicita se tenga en consideración lo expuesto y se cumpla con ejecutar el pago que corresponda con los devengados correspondientes;

Que, mediante Informe N° 1474-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 30 de noviembre del 2022;

Que, los numerales 207.1 y 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo legal, señala que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla lo siguiente:

"Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

Que, en atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde a esta Oficina: i) Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE TRIGOSO MEJIA contra la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, ii) evaluar la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES, fue notificada el 02 de diciembre de 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 1474-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 20 de diciembre de 2022;

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor VICENTE TRIGOSO MEJIA ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado, fundado o infundado;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor VICENTE TRIGOSO MEJIA identificado con DNI N° 08921846, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 30 de noviembre de 2022, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 1323-2022-UGRH-OGA/MVES;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 010-2023-OGA/MVES

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por el administrado, se desprende que éste sustenta dicho recurso administrativo *en diferente interpretación de las pruebas producidas*, toda vez que el funcionario municipal declaró la improcedencia de su recurso de reconsideración presentado en su oportunidad;

De esta manera, sostuvo en el considerando TERCERO lo siguiente:

"3. Que el acto administrativo que impugnamos, esta solo se limita a cuestionar y pronunciarse por la forma que se presentó el recurso, no por el fondo que sustenta nuestro pedido, si bien es cierto que lo dispone el Art 208 de la Ley 27444, el recurso de reconsideración, cumplió con este requisito, ya que nuestra carta de requerimiento de nuestro pedido, presentamos documentos que sustenta nuestro petitorio pero no las boletas de pago de trabajadores activos de la Municipalidad de Villa El Salvador, y que si fue presentado en nuestro recurso de reconsideración como nueva prueba, la Boleta de Pago N° 000572 del trabajador Luis Guillermo Chuquijajas Bazan Boleta de Pago N° 000587 del trabajador Eduardo Fausto Aguilar Amezcuita y Boleta de Pago N° 0003700 del trabajador Federico Rufino Espejo Díaz, y no como se pretende desconocer y señalar que no es un documento que aporte algún hecho o acontecimiento nuevo, que no haya sido actuado y valorado por el despacho de esta unidad. Por supuesto que es un hecho nuevo que no fue valorado, ya que es de importante valor, por que con estas boletas de pago se esta probando que sí se esta cumpliendo con pagar por concepto de pago de beneficios laborales por negociación colectiva del pago de los S/ 100.00 soles a trabajadores activos de la municipalidad y no a los cesantes que tenemos los mismos derechos.

Asimismo, respecto a los demás considerandos alegó respecto a la motivación de las resoluciones administrativas, concluyendo que ha sustentado su recurso impugnativo, que es objeto de apelación, es que solicito se tenga en consideración lo expuesto en el presente recurso y se cumpla con ejecutar el pago que corresponde con los denegados correspondientes;

Asimismo, señala como fundamentos jurídicos la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, específicamente los artículos 207 sobre recursos administrativos y artículo 209 sobre recuso de apelación, adjuntando copia de DNI de Vicente Trigoso Mejía, copia de la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 30 de noviembre de 2022 y copia del recurso de reconsideración registrado con Documento N° 27349-2022;

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si lo argumentado por el servidor se ajusta al supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, por cuanto tal supuesto justificaría que el Superior Jerárquico revise el análisis realizado por la autoridad que expidió el acto que se impugna; en consecuencia, corresponde determinar si el presente recurso de apelación debe ser declarado fundado o no;

Que, en atención a la alegación del administrado, consistente en diferente interpretación de las pruebas producidas, es conveniente resaltar que de la revisión al acto administrativo en cuestión la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por Vicente Trigoso Mejía porque carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión, toda vez que al adjuntar copia del Convenio Colectivo del año 2010, de Alcaldía N° 171-2010-ALC/MVES de fecha 25 de junio de 2010, copia de la Sentencia de Resolución N° 16 de fecha 17 de octubre del 2016, Oficio N° 0036-2019/SUTRAMUVES, Boleta de Pago N° 000572 del trabajador Luis Guillermo Chuquijajas Bazán, Boleta de Pago N° 000587 del trabajador Eduardo Fausto Aguilar Amezcuita y boleta de Pago N° 0003700 del trabajador Federico Rufino Espejo Díaz, éstos no aportan ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido actuado y valorado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

Asimismo, concluye señalando textualmente lo siguiente "*En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por VICENTE TRIGOSO MEJIA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.*";

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidor en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 010-2023-OGA/MVES

En esa línea, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha valorado cada uno de los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración y ha sido clara al determinar que los mismos no califican como prueba nueva que justifique la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 1323-2022-UGRH-OGA/MVES;

Estando a lo antes expuesto, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió;

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del artículo 31° de la Ordenanza N° 441-MVES, de fecha 27 de noviembre de 2020, que modificó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por VICENTE TRIGOSO MEJIA, en consecuencia, se CONFIRMA el acto administrativo contenido en la Carta N° 1456-2022-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR** agotada la vía administrativa de acuerdo al inciso b. del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al Abog. DUNCAR SALAZAR TELLO y al señor VICENTE TRIGOSO MEJIA.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE